Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata, como el del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, a raíz de la denuncia de Mónica Cintia G , empleada de la empresa Plantel S.A.

Refiere haber recibido una comunicación telefónica de una persona que se identificó con el nombre de Romina B , quien le manifestó que en la Secretaría de Trabajo de la Nación se habría registrado una denuncia de la abogada Marisa F contra la firma Compañía Argentina de Ingeniería S.A. (CAISA), entidad que pertenece al grupo empresario Plantel S.A., respecto a una presunta deuda contraída por Ulises David M D , empleado de CAISA, que no habría pagado por errores en la liquidación de sus haberes. Al respecto, B le manifestó, además, que daría intervención a la Secretaría Gremial de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) si la situación no se resolvía en el día mediante el depósito de dinero, por un importe con un descuento de la deuda, en una cuenta del Banco Itaú Argentina S.A. que un aparente asistente de la supuesta abogada le informó a través de un mensaje en una red social.

Según surge de la denuncia, la deuda habría sido contraída con la financiera Ónix y luego habría sido transferida al Banco Itaú. Meses más tarde, G recibió la comunicación de Lucas S , quien se identificó como un representante de la UOCRA y le consultó respecto a la situación de M D . La denunciante se comunicó luego con la seccional de la asociación

gremial en la que S refirió que prestaba servicios, donde Cirilo R le confirmó que aquél no se desempeña en esa dependencia del sindicato.

De la investigación resultó que las líneas telefónicas que pertenecerían al estudio jurídico que representaría F se encuentran registradas a nombre de la firma Contacto Sur S.A. y asignadas a un establecimiento *call center* ubicado en el centro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, la UOCRA informó que Lucas S no ha prestado servicios en relación de dependencia en esa organización, ni ha suscripto un contrato de locación de servicios con esa entidad. También se informó que no le pertenece a Romina B el servicio telefónico con el que habría contactado a la denunciante, y que aquélla no prestaba servicios en el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación. El Banco Itaú, por su parte, informó que la cuenta en esa entidad se encontraba registrada por la firma MF Collection Service S.A. que se encuentra situada en esta ciudad (fs. 76).

El 17 de febrero de 2020, el magistrado federal declinó su intervención por considerar que los sucesos denunciados, ocurridos en esta ciudad, se refieren a conflictos entre particulares, por no haber afectado los intereses del Estado nacional.

La juez nacional de esta Capital devolvió las actuaciones el 16 de febrero de 2022, al entender que no correspondía a la justicia ordinaria de esta ciudad la investigación de los hechos que no habían sido calificados jurídicamente por el declinante, ni se habría acreditado que hubiesen tenido lugar en esta jurisdicción.

Con la insistencia del tribunal de origen, el 22 de marzo de 2022 se elevó el legajo a la Corte.

A mi modo de ver, no surge de las constancias del incidente que los sucesos denunciados por G hayan provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437), ni que hubieran participado en ellos funcionarios públicos nacionales, como tampoco es posible apreciar la puesta en

peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surgir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros).

Toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 339:1439), en atención a que los hechos podrían haber tenido lugar en diferentes jurisdicciones territoriales (Fallos: 321:1010 y 323:2582), estimo que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En atención a los informes agregados respecto a las comunicaciones identificadas por la denunciante, en particular, la ubicación del *call center* en esta ciudad, y al hecho de que también allí se encuentra la sucursal de la entidad bancaria que registra la cuenta a la que debía transferirse el dinero, pienso que la justicia nacional de esta Capital es la que se encuentra en mejores condiciones para investigar los hechos, pues cabe presumir que en esta jurisdicción se encontrarían elementos probatorios de interés para la investigación.

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 12:15:32